En la ciudad de Trelew, a los 07 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 5> s/ Alimentos” (Expte. Nro. 305 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral, expresó:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 222/2024 (24/05/2025), el juez de primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando una cuota alimentaria que el Sr. <Persona 5> deberá pagar a favor de su hija <Persona 1>, en el veinte por ciento (20%) de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como empleado en relación de dependencia, excluidos los descuentos de ley, con un piso mínimo cuyo monto no podrá ser inferior a $250.000, actualizable en un 20% semestral, operando la primera actualización en noviembre del 2025.

Además, impuso las costas al vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el magistrado transcribió los artículos 658 y 663 del CCCN y destacó las diferencias de lo dispuesto en dichas normas respecto al alcance, presupuestos y contenido de la obligación alimentaria allí dispuesta. Seguidamente analizó la persecución de estudios o preparación profesional de la actora y sostuvo que de las pruebas producidas se encuentra acreditado que estudia Contador Pública en la Facultad de <Persona 10>. También valoró que al mes de septiembre del 2024 había aprobado dos materias de la carrera y que durante el año 2024 se anotó en tres materias, dos anuales y una cuatrimestral.

A continuación, indicó que conforme el plan de estudio, la carga horaria y curricular de la carrera ha quedado demostrado que es imposible compatibilizar los estudios con un empleo de jornada completa que le genere ingresos suficientes para sostenerse por sus propios medios. Afirmó que la imposibilidad práctica de autosustentarse, sumado al esfuerzo y compromiso académico que implica el cursado de una carrera, configuran cabalmente los presupuestos exigidos por el artículo 663 del CCCN, lo que justifica la continuidad de la obligación alimentaria del progenitor.

También tuvo en cuenta el contexto económico actual del país y, además, manifestó que las normas deben ser interpretadas de manera integrada con el principio de solidaridad familiar y principalmente, con la perspectiva de género.

Seguidamente, evaluó la situación económica del progenitor y el monto de la cuota, tuvo para sí que el progenitor solventa las necesidades de sus otros hijos e hijas y que no acompañó sus recibos de haberes ni indicó cuáles eran los ingresos que percibe por el desarrollo de su actividad laboral, y sostuvo que, conforme ello, debe tenerse en cuenta la carga dinámica de la prueba y la presunción de verdad de lo que se pretende probar (conf. artículos 388 del CPCC y artículo 710 del CCCN).

Por otro lado, tuvo en cuenta los gastos estimados por la actora en el mes de noviembre del 2024, conforme lo dispuesto en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por último, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. El demandado apeló el pronunciamiento y al fundar el recurso planteó cuatro agravios.

En primer lugar, cuestiona que la sentencia no valoró de manera completa y razonada la prueba producida en autos, omitiendo considerar que la parte actora, mayor de 21 años, no acreditó que su dedicación a los estudios universitarios le impide asumir una actividad laboral que le permita sustentarse de manera autónoma. En tal sentido, remarca que la sola inscripción a materias de la carrera de Contador Público en la <Persona 11>, con escasa acreditación de exámenes aprobados y la inasistencia a otras instancias evaluativas, no resulta suficiente para configurar el supuesto previsto por el artículo 663 del CCCN, que exige una efectiva imposibilidad de generar ingresos por dedicación exclusiva a una capacitación profesional.

Asimismo, expresa que el monto de la cuota alimentaria resulta elevado y desproporcionado, ya que no se explicitan con claridad los criterios objetivos utilizados para determinar dicha proporción. Agrega que el monto estimado (en torno a un millón de pesos mensuales) se aparta de lo razonable si se contrasta con las necesidades reales de la beneficiaria y con su capacidad contributiva, porque además debe sostener a su núcleo familiar actual, compuesto por hijos menores de edad, incluyendo uno con discapacidad, cuyas necesidades particulares exigen especial protección y atención conforme a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

En segundo lugar, se agravia de la forma en la que el juez de primera instancia valoró la prueba de su caudal económico, señalando que no se acreditó fehacientemente su situación patrimonial y que se recurrió a indicios y presunciones que no están debidamente fundamentadas. Advierte que, si bien la prueba indirecta o indiciaria es admitida en el proceso alimentario, ello no exime al juzgador de efectuar una valoración objetiva y equitativa, ponderando tanto las posibilidades del obligado como las necesidades efectivas de la persona reclamante. Acompaña recibos de haberes.

En tercer lugar, indica que a su entender la fundamentación del juez es dogmática e infundada, quien, a su criterio, habría incurrido en apreciaciones subjetivas sobre el contexto económico general —tales como la informalidad laboral— sin sustento probatorio concreto en la causa. Asimismo, rechaza la aplicación del principio de solidaridad invocado por el sentenciante, en tanto no se consideró adecuadamente el conjunto de obligaciones legales y familiares que pesan sobre él, circunstancia que —a su juicio— torna irrazonable el monto fijado y evidencia un criterio que desvirtúa el equilibrio entre los derechos y deberes de las partes, generando un resultado que se aproxima al abuso del derecho.

Como cuarto agravio objeta la imposición de las costas, dice que, si bien corresponde que se impongan al alimentante, en el caso, debe rechazarse la demanda, por lo tanto, deben imponerse a la reclamante.

En definitiva, el recurrente solicita se revoque o modifique la resolución apelada, ya sea rechazando la petición alimentaria o, en su defecto, reduciendo la cuota fijada, por considerar que no se encuentran acreditados en autos los extremos exigidos legalmente para su procedencia ni se ha ponderado de forma equitativa la situación económica de las partes.

3. La actora, al contestar el escrito de expresión de agravios, señala que el mismos carece del desarrollo mínimo exigido por la normativa procesal, que impone al recurrente la obligación de fundar el recurso con una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. En tal sentido, sostiene que el apelante se limita a manifestar su disconformidad con lo decidido, sin formular objeciones jurídicas sustentadas ni efectuar un análisis argumentativo que permita rebatir de forma eficaz los fundamentos esgrimidos por el juez de primera instancia.

En cuanto al cuestionamiento del monto de la cuota alimentaria, advierte que el apelante no introduce argumentos jurídicos ni probatorios que permitan alterar lo resuelto, limitándose a expresar su desacuerdo sin acompañar fundamentos que ameriten la revisión pretendida.

Por otro lado, indica que resulta contradictorio que objete los criterios de fijación de la cuota alimentaria cuando fue él quien omitió ofrecer elementos esenciales para la evaluación de su capacidad económica, particularmente acompañar sus recibos de haberes. Considera que tal conducta procesal habilita la aplicación de la presunción prevista en el artículo 388 del CPCC, en tanto la negativa a aportar documentación que se halla en poder de una de las partes puede ser interpretada en su contra.

A mayor abundamiento, señala que el recurrente intentó introducir tales recibos de haberes en esta segunda instancia, pese a que la jurisprudencia mayoritaria limita la incorporación de prueba documental en etapa recursiva, salvo que se trate de documentos

de fecha posterior a la sentencia apelada o se configure alguna de las excepciones previstas por la normativa aplicable, circunstancia que aquí no se verifica.

Por lo tanto, alega que corresponde rechazar los dos primeros agravios del apelante por ausencia de fundamentación concreta y razonada, así como por la improcedente incorporación de prueba extemporánea, lo cual impide su valoración conforme a derecho.

Respecto del tercer agravio indica que el juez no incurrió en una valoración subjetiva o infundada, sino que se limitó a efectuar una apreciación contextual y razonable sobre una situación de público y notorio conocimiento, como lo es la elevada informalidad y precariedad del mercado laboral argentino, especialmente para jóvenes que aún no han culminado su formación universitaria. Dice que tal razonamiento, lejos de resultar arbitrario, responde a una interpretación razonable de la realidad económica y social que no requiere de prueba específica, dado su carácter notorio.

Por último, concluye que la sentencia apelada valoró adecuadamente los elementos acompañados, tales como los informes académicos actualizados, la inscripción a materias y los horarios de cursada, concluyendo de manera fundada que, por la exigencia horaria y académica acreditada, no es viable compatibilizar los estudios con un empleo de jornada completa que le permita sostenerse de manera autónoma. En tal sentido, la sentencia se encuentra debidamente fundada y respeta los principios que rigen en materia de alimentos, en especial el principio protectorio que inspira al art. 663 del Código Civil y Comercial.

4. El 24/06/2025 se celebró audiencia con las partes.

5. Tratamiento del recurso:

Como se desprende de la reseña precedente, el demandado recurrente básicamente cuestiona la sentencia por entender que en el caso no se verifica imposibilidad de la actora de proveerse los medios necesarios para sostenerse de manera independiente, para que proceda la reclamación alimentaria y también, cuestiona el monto de la cuota alimentaria fijada en el 20% de sus haberes.

A fin de resolver, es preciso puntualizar que el artículo 663 del CCCN prevé una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de 21 años que se capacitan hasta que alcancen la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (conforme esta Sala, SIF N° 57/2023, SDF N° 04/2024, entre otras).

Así, los alimentos a los hijos mayores de edad, dentro de la franja etaria comprendida entre los 21 y 25 años de edad (inclusive), tienen por finalidad que su destinatario pueda prepararse para su autosostenimiento, implementando estudios de diverso tenor, tanto profesionales como de oficios u otras artes.

La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte

u oficio, cuando el hijo o hija no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos *"tareas"* al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse y autosostenerse.

El artículo 663 CCCN encuentra su basamento en los principios de realidad y solidaridad familiar. El aporte alimentario es una condición necesaria para la formación terciaria, universitaria o la preparación profesional de un arte u oficio de los jóvenes que se encuentran en pleno desarrollo con la finalidad de adquirir herramientas para la vida autónoma adulta.

Cabe destacar que la obligación se extiende hasta que el hijo o hija finalice sus estudios o preparación profesional o hasta que alcance la edad de 25 años, lo que ocurra primero.

El artículo 663 del CCCN contempla que los alimentos en esta etapa de la vida de un hijo o hija deban ser asumidos por los progenitores, pero se exigen determinadas circunstancias en función de la particularidad de esta prestación.

Así, para que proceda un reclamo alimentario de un hijo o hija mayor que se capacita, se debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) que estos estudios o formación sean de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento (conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº IV, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2014, páginas. 176/177).

De los antecedentes obrantes en la causa (ver respuesta de informe de la <Persona 11>, de fecha 13/09/2024) surge que <Persona 1> es alumna regular de la carrera de Contador Público en la Facultad de Ciencias Económicas, que inició sus estudios en el año 2023. Además, que cursa de manera presencial, que en el primer cuatrimestre del 2024 se inscribió a tres (3) materias, dos (2) anuales y una cuatrimestral, de las cuales sólo cursó las anuales y en el segundo cuatrimestre del 2024 se inscribió a dos materias cuatrimestrales.

También, surge que la carga horaria por materia es de entre 6 y 4 horas semanales y que por cuatrimestre puede cursar hasta tres (3) materias (ver el plan de estudio de la carrera de Contador Público acompañado el 13/09/2024 por ID 1639524).

Por otra parte, de los hechos relatados en la demanda y del informe del ETI se desprende que <Persona 1> cursa la carrera de Contador Público los días lunes de 12 a 16 hs., los miércoles de 08 a 12 y de 14 a 18 hs y los días viernes de 12 a 18 hs. Además, mencionó que se encuentra realizando un curso de arbitraje federal de manera gratuita los días martes y jueves de 20 a 22 hs. Por otra parte, como actividad recreativa dijo suele realizar vóley. También, se desprende que vive con su madre y sus hermanos.

En cuanto a los gastos de la joven, ante el ETI manifestó tener los siguientes: *"…luz $ 40.000, gas $40.000, cable más internet $80.000, alimentos $400.000, tarjeta de crédito*

$150.000, oftalmólogo $6000 (debe realizar controles cada 8 meses), odontólogo $6000, arreglos $16.000, útiles y fotocopias $30.000, transporte $10.000, crédito para el celular $10.000, vóley $9000, partidos de vóley $3000..."

De acuerdo a lo señalado, puede concluirse que la actora no se encuentra en situación de obtener un empleo formal que le permita obtener ingresos para independizarse económicamente y continuar con sus estudios.

Tal como expuso el Magistrado de primera instancia, la situación debe analizarse con criterio de realidad, teniendo en cuenta el contexto económico actual. Siendo ello así, es oportuno señalar que, el sólo hecho de llegar a los 21 años de edad, no implica que los hijos se encuentren en condiciones de autosustentarse, dado que el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas; siendo habitual que los trabajos iniciales tengan retribuciones escasas.

Por otra parte, sin duda, la capacitación y profesionalización es la mejor alternativa para acceder al mercado laboral formal y lo que en un futuro le permitirá a la actora obtener recursos económicos adecuados para independizarse económicamente.

Las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extienden más allá de los 21 años de edad, por lo que, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, se impide quitar a los hijos el apoyo económico cuando más lo necesitan (conforme esta Sala en SDF N° 02/2024).

Además, el recaudo de la imposibilidad de trabajar no necesita ser absoluto, bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica; y que la obligación alimentaria de los padres subsiste hasta el fin de la educación de los hijos, es decir, hasta la conclusión de su formación que les permita subvenir sus necesidades (conforme. esta Sala en SDF N° 02/2024 con cita: Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala III, autos: "M. O., Q. I. vs. M., H. B. s. Alimentos", 05/06/2019; Rubinzal Online; 542807/2016; RCJ).

Bajo tales premisas, analizados los elementos probatorios aportados en la causa, tengo por acreditado que <Persona 1> está cursando estudios universitarios y que –en la actualidad- no se encuentra en condiciones de sustentarse y continuar estudiando sin el aporte o ayuda económica de sus progenitores.

Por lo dicho concluyo que en el caso se hallan presentes los presupuestos para la procedencia de la prestación alimentaria reclamada.

En cuanto al monto de la cuota, debo puntualizar que la parte actora explicó los gastos que le insume sus estudios, sin embargo, no acompañó prueba al respecto.

Por su parte, el recurrente indicó que es el único sostén de su familia integrada por su pareja, madre de su hijo e hijas menores de edad, <Persona 7>, <Persona 6> y <Persona

8>, los cuales se encuentran en etapa escolar. Además, indicó que su hija <Persona 6> padece una enfermedad que requiere una atención extraordinaria.

Al respecto, el recurrente aportó prueba sobre los gastos que le insume el mantenimiento de su hijo e hijas menores de edad, sin acompañar ninguna otra prueba tendiente a formar convicción sobre su real situación económica. Recién en la oportunidad al expresar agravios acompañó los recibos de los haberes que percibe como dependiente de la empresa <Persona 4>, de los que se desprende que, en los meses de febrero y marzo del 2025, su sueldo neto fue de $6.051.765,00 y de $6.082.816,00, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí apuntado, considerando la carga horaria de los estudios de la actora, sus necesidades y los ingresos del demandado que surgen de los recibos de haberes referidos, en mi criterio, el porcentaje fijado en la sentencia recurrida en concepto de asistencia alimentaria a favor de <Persona 1> resulta elevado, por lo que propongo al acuerdo reducirlo a un 10% de los haberes que percibe el demandado como dependiente de la firma <Persona 4>., manteniéndose el mínimo fijado en el pronunciamiento de grado que no fue cuestionado.

En relación a las costas impuestas al alimentante en primera instancia, esta Sala tiene dicho en reiterados pronunciamientos que la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta y que, si bien, este principio no es absoluto, ya que admite excepciones, como por ejemplo cuando: se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria. (conf. QUINTIAN, Gonzalo Javier <Persona 9> y QUADRI, Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

Así, toda vez que en el caso no se dan ninguno de los supuestos de excepción que permita apartarnos del principio general, corresponde que se confirme las costas de primera instancia.

Por los mismos fundamentos, propongo imponer las costas de esta instancia al alimentante.

6. En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 222/2025 del 25/04/2025, en relación al porcentaje de la cuota alimentaria a fin de reducirlo de un 20% a un 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC, previos descuentos de ley, que percibe el progenitor como dependiente de la firma <Persona 4>, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios. Con costas de esta instancia al alimentante (conforme artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de <Persona 3>, letrada patrocinantes de la actora, en el 3% y los de <Persona 2>, letrado patrocinante del demandado, en el 4%, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 59 de la ley V N° 90).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por el actor y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo F. Peral en los puntos 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3) Puntualizo, primeramente, tal como expuso mi colega prevotante, que el art. 663 del CCCN establece una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de 21 años y hasta los 25, cuando se encuentren en proceso de formación académica o profesional y dicha actividad les impida autosostenerse de modo suficiente.

En el caso, ha quedado acreditado que <Persona 1> es alumna regular de la carrera de Contadora Pública, cursando con una carga horaria que le dificulta su inserción laboral plena, sin afectar el normal desarrollo de sus estudios.

Comparto también que la interpretación de la norma debe efectuarse bajo el prisma de la solidaridad familiar y la realidad social y económica, principios que inspiran el régimen alimentario de los hijos mayores en etapa de formación, la sola mayoría de edad no genera por sí la autosuficiencia, especialmente frente a la hostilidad del mercado laboral juvenil y los bajos salarios iniciales. De allí que el acompañamiento económico parental hasta la conclusión razonable de la capacitación profesional se impone como una obligación legal y moral, siempre dentro de los límites temporales previstos por el legislador.

En cuanto al monto de la cuota, comparto la valoración realizada por mi colega:

La actora acreditó necesidades vinculadas a su formación, aunque sin sustento documental exhaustivo.

El demandado probó sus ingresos y la existencia de un grupo familiar a su cargo, incluido un hijo menor de edad con discapacidad.

En consecuencia, coincido en que el porcentaje del 20% fijado en primera instancia aparece desproporcionado frente a la capacidad económica del progenitor y su carga familiar, resultando prudente su reducción al 10% de sus haberes, manteniéndose el mínimo fijado en el pronunciamiento de grado.

4) Finalmente, adhiero a la confirmación de la imposición de costas al alimentante en ambas instancias, en línea con el principio general que rige los procesos de alimentos, no verificándose circunstancias excepcionales que habiliten apartarse de dicha regla; y adhiero a la regulación de honorarios profesionales efectuada por encontrarse ajustada a la ley arancelaria.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada fijando el porcentaje de la cuota alimentaria de <Persona 1> en un 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC, una vez realizados los descuentos de ley, que percibe su progenitor <Persona 5>, como dependiente de <Persona 4>, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de segunda instancia al alimentante.

III) REGULAR los honorarios de <Persona 3>, en el 3% y los de <Persona 2>, en el 4 %, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 59 de la ley V N° 90).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada fijando el porcentaje de la cuota alimentaria de <Persona 1> en un 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC, una vez realizados los descuentos de ley, que percibe su progenitor <Persona 5>, como dependiente de <Persona 4>, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de segunda instancia al alimentante.

III) REGULAR los honorarios de <Persona 3>, en el 3% y los de <Persona 2>, en el 4 %, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y

siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 59 de la ley V N° 90).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada fijando el porcentaje de la cuota alimentaria de <Persona 1> en un 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC, una vez realizados los descuentos de ley, que percibe su progenitor <Persona 5>, como dependiente de <Persona 4>, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de segunda instancia al alimentante.

III) REGULAR los honorarios de <Persona 3>, en el 3% y los de <Persona 2>, en el 4 %, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 59 de la ley V N° 90).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 – SDF. - Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE <Lugar 1>